

Doctor  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA**  
E. S. D.

Referencia :PERTENENCIA  
Radicado :154914089001-2019-00260-00  
Demandante :FLOR DE MARÍA ARIÁS GUERRERO Y OTROS  
Demandado :HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO SALAMANCA e INÉS ACEVEDO y OTROS

**LEONARDO SÁNCHEZ**, mayor de edad, vecino de Sogamoso, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.19.089.194 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T. P. No. 25.340 del C. S. J., con oficina 202 del Centro Comercial Palestina de la ciudad de Sogamoso, celular 311 4553800, correo electrónico [leonardosanchez49@hotmail.com](mailto:leonardosanchez49@hotmail.com), hablando en mi calidad de apoderado de la señora **FLOR DE MARÍA ARIAS GUERRERO y OTROS**, ante su autoridad respetuosamente llego con el fin de interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto dictado por su Despacho el día 13 de abril del 2023 y notificado por estado electrónico No.12 del 14 de abril del mismo año, dentro del proceso de pertenencia seguido por mi mandante en contra de los demandados herederos de **FRANCISCO SALAMANCA e INÉS ACEVEDO y OTROS**, recurso que interpongo estando dentro del término legal y que sustento a continuación.

#### OBJETO DEL RECURSO

El recurso tiene por objeto que su autoridad revoque en su totalidad el auto dictado por su Despacho el día auto dictado por su Despacho el día 13 de abril del 2023 y notificado por estado electrónico No.12 del 14 de abril del mismo año, dentro del proceso de pertenencia ya anotado y en el que resuelve declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P. y en el que ordena igualmente cancelar las medidas cautelares dictadas dentro de dicho proceso. Y/o, que el superior al revisar el auto impugnado lo revoque en caso de que su Señoría no acepte el recurso de reposición.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso en reposición estando dentro del término legal de la siguiente manera:

1. Su Señoría por auto del auto dictado por su Despacho el día 13 de abril del 2023 y notificado por estado electrónico No.12 del 14 de abril del mismo año, 13 de septiembre del 2023 dictado dentro del proceso de pertenencia seguido por la señora FLOR DE MARÍA ARIAS GUERRERO y OTROS en contra de los herederos indeterminados de FRANCISCO SALAMANCA e INES ACEVEDO y OTROS, radicado bajo el No.154914089001-2019-00260-00, resolvió dar por terminado el proceso teniendo como sustento el auto del 7 de diciembre del 2022 donde resolvió decretar una nulidad dentro del proceso ya anotado por cuanto se demandó a la señora AURA MARÍA SALAMANCA DE PINTO como persona viva y ordeno la vinculación como Litis consortes necesarios del extremo pasivo de la Litis a los herederos determinados e indeterminados de la causante AURA MARÍA SALAMANCA DE PINTO, en los cuales se incluye al señor LUIS FERNANDO PINTO SALAMANCA, persona esta que entre otras cosas se hizo parte dentro del proceso de pertenencia y nombro apoderado judicial y en razón a memorial presentado por el apoderado de esta persona fue que se decretó la nulidad ya anteriormente dicha.
2. Mi inconformidad con el auto materia de la impugnación con este memorial es en primer lugar que el señor LUIS FERNANDO PINTO SALAMANCA, al hacerse parte dentro del proceso de pertenencia y al nombrar apoderado para que lo representara dentro de ese proceso, se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 301 del C. G. del P. que reglamenta la notificación por conducta concluyente, *esta disposición indica que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Y agrega "cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. A renglón seguido agrega esta norma que dice: quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencia que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería. . . . . De la anterior norma estimo que el señor LUIS FERNANDO PINTO SALAMANCA cuando nombró su apoderado y se hizo parte en el proceso y se le reconoció personería jurídica a su apoderado y quien en base al poder conferido por FERNANDO PINTO SALAMANCA, presento memoriales sobre el trámite del proceso de pertenencia está diciendo al Despacho, que tiene pleno conocimiento del proceso, se ha referido al mismo, ha presentado excepciones y ha solicitado nulidades y demás solicitudes hechas en su contestación o escrito en representación de su poderdante. En base a la norma anteriormente dicha el señor LUIS FERNANDO PINTO SALAMANCA quedaba notificado por*

conducta concluyente de todas las providencias dictadas dentro de ese proceso incluyendo el auto admisorio de esta demanda. Por tal motivo no hay razón ni tampoco debió existir orden de notificación a esta persona por cuando ya estaba notificado por conducta concluyente.

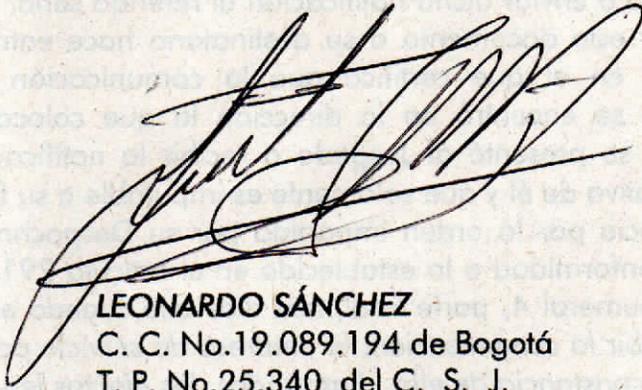
3. No obstante lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho se procedió a informar la dirección donde reside LUIS FERNANDO PINTO SALAMANCA se envió a dicha dirección el escrito para notificación personal en un principio fue devuelto por la empresa INTER RAPIDISIMO con la anotación de no haber sido entregada al destinatario por cuanto estaba ausente del lugar. Posteriormente se volvió a enviar dicha notificación al referido señor y la empresa encargada de llevar este documento a su destinatario hace entrega del resultado de su gestión en el que certifica que la comunicación fue entregada a la persona que se encontró en la dirección la que coloco su recibido y si el notificado no se presentó al Juzgado a recibir la notificación persona es una conducta negativa de él y que solamente es imputable a su falta de responsabilidad y obediencia por la orden impartida por su Despacho de presentarse al Juzgado. De conformidad a lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P., de acuerdo al numeral 4, parte final, *nos dice que cuando en el lugar del destino reusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejara en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales la comunicación se entenderá entregada*, en el caso que nos ocupa se envió por segunda vez la comunicación al señor LUIS FERNANDO PINTO SALAMANCA y en la segunda oportunidad fue entregada a la persona que se encontró en el sitio o dirección que se informó como domicilio de esta persona, al ser recibida se entiende que quien recibió dicha comunicación es familiar o persona encargada de recibir en ese sitio los envíos a nombre de LUIS FERNANDO PINTO SALAMANCA y si no compareció al Juzgado esta persona no obstante que recibió la comunicación se concluye de que él fue informado de la existencia del proceso por este medio y se solicitaba su comparecencia al Juzgado, lo que no hizo. Por este motivo se dio cumplimiento a lo ordenado por su Despacho dentro del término señalado por una parte y por la otra parte como ya lo anote el señor LUIS FERNANDO PINTO SALAMANCA estaba enterado de la existencia del proceso, designo apoderado para que lo representara dentro del proceso de pertenencia y el apoderado presento ante su Despacho memoriales en el que se hacía referencia al trámite del proceso, es decir que estaba enterado de este procedimiento o de este proceso, en los memoriales hizo referencia a la existencia del proceso y en base al poder que le confirió LUIS FERNANDO PINTO SALAMANCA a su apoderado presentaron excepciones previas y de fondo, solicitaron nulidades, es decir que el señor LUIS FERNANDO PINTO SALAMANCA estaba notificado por conducta concluyente y así debió pronunciarse el Juzgado al aceptarse la representación de LUIS FERNANDO PINTO SALAMANCA en base al poder conferido a su apoderado.

Los anteriores argumentos me llevan a solicitar a su Despacho la revocatorio del auto fechado el 13 de abril del 2023, en el que decide su Despacho dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, ya que no existen las razones o motivos y causas que la norma indica para la decisión del desistimiento tácito o sea, lo establecido en el artículo 317 de C. G. del P. Debo igualmente manifestar a su Despacho que en el auto de fecha 7 de diciembre del 2022 se ordenó emplazar a los herederos determinados e indeterminados de la causante AURA

MARÍA SALAMANCA DE PINTO, procedimiento que estimo se debió cumplir y se debió designar el respectivo curado de estas personas emplazadas, hecho este que para mí no da lugar a que existan las causas del desistimiento tácito decretado por su Despacho.

Ruego a su Señoría dar el trámite correspondiente a esta petición revocando en su totalidad el auto impugnado y/o en caso contrario se conceda el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Atentamente,



**LEONARDO SÁNCHEZ**  
C. C. No.19.089.194 de Bogotá  
T. P. No.25.340 del C. S. J.